

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

**Visto:**

A folio 1, comparece **Daniela Echeverría Edwards**, diseñadora teatral, quien interpone recurso de protección en contra de **César Antonio Portilla Rodríguez**, por el acto ilegal y arbitrario consistente en haber cerrado un camino que permite el tránsito entre su parcela y el camino público F 800, que está legalmente constituido como servidumbre de paso, lo que habría perturbado sus derechos consagrados en numerales 3 inciso 7° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Relata que es dueña, en conjunto con Gabriel Díaz Alliende, de la Parcela n° 5 de la Higuera denominada A del Fundo El Batro, comuna de Casablanca, inscrita a fojas 560 vta., N°668, del Registro de Propiedad del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca. Refiere que junto a los propietarios de las parcelas N° 7, 9, 12 y 13 han sido afectados por el cierre violento del único acceso que tienen desde sus predios, hacia el camino público Las Tablas a Quintay o Ruta F 800.

Señala que el recurrido es dueño del Lote Uno-A Cuatro, camino público Las Tablas a Quintay, comuna de Casablanca, predio que colinda, precisamente, con el señalado camino público. Lo adquirió producto de la subdivisión de la Parcela N°1-A, comuna de Casablanca, la que forma parte del mismo loteo en que se encuentra la Parcela N°5, de su propiedad. Refiere que en el primer loteo, que data de 1988, cuando se subdividió la Higuera A- que era parte del Fundo El Batro- en quince parcelas, signadas con los N°1 al 15, se estableció que ese camino conectaría su parcela y las N° 7, 8, 9, 12 y 13 con el camino público F 800.

Refiere que en el plano N°163 inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, y que corresponde al loteo antes referido, se puede apreciar que las parcelas antes referidas tienen un camino de acceso que las conecta con el camino público y que atraviesa la antigua Parcela 1, lo que constituye una servidumbre de paso, y que él ha sido usado de forma ininterrumpida por todos los beneficiados, desde 1988.

Añade que el 2 de noviembre de 2021 el recurrido cerró el referido camino, con la instalación de candados en la puerta de entrada al Lote Uno-A Cuatro y en la puerta de acceso a la Parcela N°5, sumado a la actividad de maquinaria pesada, que está haciendo movimientos de tierra y destruyendo el camino, a partir del miércoles 3 de noviembre, lo que perturba su derecho de dominio. Inserta fotografías de estos hechos.

Refiere que el actuar del recurrido es un ejercicio de autotutela, pues por vías de hecho obstaculizó el libre tránsito de su parte, así



como la servidumbre recién descrita, sin que aquello represente fielmente lo establecido en los títulos de dominio y el plano archivado. Agrega que si el recurrido cree que tiene algún derecho exclusivo o excluyente en todo o parte del camino ya descrito debe interponer las acciones ordinarias correspondientes, y no actuar en una especie de autotutela de derechos que la parte recurrente sabe, además, que no posee.

Denuncia como vulnerados los derechos constitucionales establecidos en el artículo 3° inciso 7° y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que la acción interpuesta es la idónea para obtener el restablecimiento de la situación al estado anterior a la ejecución de actos perturbatorios, para lo cual cita el fallo Rol N°19.225-2021 de la Corte Suprema.

Pide se ordene la eliminación de cualquier obstáculo o dificultad que impida o dificulte la libre circulación por la servidumbre de tránsito referida en este recurso.

Acompaña documentos al recurso.

A folio 24 evacua informe la parte recurrida y solicita el rechazo del recurso de protección, por las razones que expone.

Señala que efectivamente es el propietario del Lote Uno A Cuatro, producto de la subdivisión del inmueble denominado Parcela Uno-A, ubicado en Casablanca e inscrito a fojas 3488, número 3944, del Registro de Propiedad de 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca y que tiene los siguientes deslindes: Norte, con camino público Las Tablas a Quintay; Sur, con Parcela N°5; Oriente, en 40 metros con Parcela El Silo, y Poniente, con Lote Uno A Tres.

Luego refiere que la actora es también poseedora de la Parcela N°7, vecina por el deslinde Sur, con la 5. Según la inscripción de dominio de la Parcela N°5, que la actora acompaña, deslinda al Oriente con camino interior del Fundo El Batro, y es este el camino que fue trazado y acondicionado para que la parcela 5, la 7 y las demás del Fundo El Batro, tuviesen acceso a camino público en dirección al Sur, no al Norte, que es hacia donde limita con su terreno.

Sucede que en conocimiento de esa circunstancia, el recurrido permitió el acceso a su parcela, para que la actora y otros vecinos pudieran ingresar de la forma más expedita al Camino Público Las Tablas-Quintay, para lo cual les informó que esa situación era provisoria. Señala que el portón de acceso a su parcela por el Deslinde Sur estaba cerrado desde el levantamiento de muros y portones divisorios de la misma, con un candado, pero era ocasionalmente utilizado por la recurrente y otros propietarios de predios vecinos, no de forma continua ni ininterrumpida, pues sabían que era una situación excepcional.

Señala que esto le trajo dificultades, pues los vecinos dejaban el portón abierto, exponiendo su seguridad, por lo que luego de múltiples



advertencias, concretó el cierre definitivo de dicho acceso en noviembre de 2021, en calidad de propietario de su parcela.

Luego indica que dicho cierre no ha perturbado los derechos constitucionales de la recurrente, pues su predio no está privado de todo contacto con un predio público, al contrario, puede y en los hechos sí ha transitado por el camino interior que conduce al Camino Las Tablas-Quintay o Ruta F 800, que está a poco más de 200 metros del acceso de la recurrida a la referida ruta F 800. Lo mismo hacen los propietarios de las parcelas 7, 9, 12 y 13. Inserta foto del acceso desde la referida ruta F 800 al camino interior.

Dice que entonces, lo que pretende la actora con este recurso es obtener una vía de acceso a la Ruta F 800 de forma más cómoda que la que tiene.

Refiere además que la Parcela de la recurrente proviene de una subdivisión distinta a la de su parte: pues mientras la de la actora fue constituida sobre la base del plano N°2 del Registro de Instrumentos Públicos de 1955 del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, la de la recurrida viene del plano N°320 del Registro de Propiedad de 2012, del mismo Conservador.

Además refiere que la servidumbre de paso que arguye la actora no es tal, no está constituida, ni legal, voluntaria ni judicialmente, y desde que la actora adquirió dicha propiedad, han existido conversaciones sobre aquello, sin resultados a la fecha.

Señala además que la presente no es la vía idónea para hacer efectiva su pretensión, sino que lo es un juicio de lato conocimiento donde pretenda el reconocimiento o constitución de la servidumbre de paso que alega.

Refiere que el presente caso es muy distinto del analizado en el fallo de la Excma. Corte Suprema que acompaña en su recurso, pues en ese caso se trató de un lote signado como “Camino” en que el dueño del predio, al subdividir, dejó un lote para caminos interiores, que no fue lo que ocurrió en este caso, pues las subdivisiones y enajenaciones, posteriores a 1988, que es el año que la actora afirma, nació este derecho, lo hubiesen recogido, y no fue así, como demuestra con la inscripción de dominio de su propiedad.

Niega haber actuado con autotutela sino al contrario, de hacerlo conforme a los atributos de su dominio con respecto a su parcela.

Acompaña documentos a su informe.

A folio 25 se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que los requisitos que hacen procedente un recurso de protección es que el actor sea titular de un derecho indubitado, el que se vea amenazado, perturbado o trasgredido derechamente por una acción u omisión ilegal y/o arbitraria por parte del recurrido. En el caso de autos, según los argumentos vertidos por la actora en su recurso, ello consistía en que existía un derecho de servidumbre de paso, legalmente constituido, sobre el predio del recurrido, que la



beneficiaba a ella y a los otros propietarios de las parcelas 7, 8, 9, 12 y 13 y que la conectaba con el camino Público Las Tablas a Quintay o Ruta F 800, respecto de lo cual no acompañó antecedente alguno, acusando el cierre del camino objeto de dicha servidumbre.

Lo anterior habría dejado su predio totalmente desconectado de la Ruta F 800 y de cualquier camino público.

**Segundo:** Que esta controversia versa sobre una servidumbre cuya existencia y características no se encuentra acreditada, por lo que en la especie no existe un derecho indubitado de la recurrente que pueda ser tutelado por medio de esta acción constitucional, lo que basta para rechazar el presente recurso.

**Tercero:** Que, sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que del certificado de dominio acompañado por la actora, aparece que la Parcela N°5 limita al Oriente con “camino interior del Fundo”, y según la recurrida éste le permite llegar al camino público F 800, por lo que en definitiva el predio de la actora no estaría privado del acceso como reclama.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido por **Daniela Echeverría Edwards** contra **César Antonio Portilla Rodríguez**.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, la recurrente puede hacer uso de acciones legales diversas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N°Protección-48709-2021.**



En Valparaíso, veintidós de marzo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



DXXGYPXLKL

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M., Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaiso, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a veintidós de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.